



RESOLUCIÓN 130/2018, de 19 de abril, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Cádiz, de la Junta de Andalucía, por denegación de información (Reclamación núm. 411/2017).

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 11 de septiembre de 2017, XXX presenta una solicitud de información pública dirigida a la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Cádiz, de la Junta de Andalucía (órgano reclamado, en adelante) del siguiente tenor:

“El día 10 de julio de 2017 presenté en la Consejería de Salud, servicio de consumo de Cádiz, una denuncia por una presunta comisión de una infracción administrativa en materia de consumo (publicidad engañosa) contra XXX
Expte:11000-011205-17/d .



“Día 8 de Septiembre de 2017 realizo una llamada de teléfono al servicio de consumo de Cádiz, para pedir información de esta denuncia, de la cual no han podido informarme.

“Es por esto por lo que me dirijo a usted para pedirle información de esta denuncia, y cuál ha sido el resultado de esta”.

Segundo. Con fecha 15 de septiembre de 2017, el órgano reclamado le comunica al interesado lo siguiente:

“[...]la presentación de una denuncia no confiere por sí sola la condición de interesado en el procedimiento, y en el artículo 64.1 que la incoación del procedimiento sancionador se comunicará al denunciante cuando las normas reguladoras del procedimiento así lo prevean, resultando que no existe actualmente norma alguna que contenga esta previsión, una vez que se ha derogado el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto. En base a lo expuesto, le comunico que no procede llevar a cabo comunicación alguna, al no existir una norma que así lo prevea”.

Tercero. Con fecha 3 de octubre de 2017 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación contra la Resolución del órgano reclamado de fecha 15 de septiembre de 2017, antes citada.

Cuarto. El 6 de octubre de 2017 se dirige comunicación al reclamante informándole acerca de la iniciación del procedimiento para resolver su reclamación. Con la misma fecha se solicita al órgano reclamado informe y copia del expediente derivado de la solicitud de información.

Quinto. Con fecha de 24 de noviembre de 2017 el órgano reclamado comunica a este Consejo, que “se remite informe sobre las actuaciones realizadas en el expediente correspondiente a la denuncia planteada [...]. La tramitación de la misma se ha realizado en función de los procedimientos establecidos en el ámbito de Consumo, que es donde se ha planteado la denuncia, y éste cuenta con los adecuados cauces de información”.

Consta en la documentación aportada a este Consejo informe de la Jefa de Servicio de Consumo de fecha 31 de octubre de 2017 que indica que “paralelamente se estaba tramitando por este Servicio de Consumo reclamación [...], en la tramitación de una reclamación el consumidor sí es considerado parte interesada en el expediente”.

En relación con la solicitud de información que trae causa de esta reclamación el órgano reclamado informa que “ el expediente en cuestión está en trámite”.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Segundo. Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten dicha limitación.

Sin embargo, resulta imprescindible que la petición constituya información pública. A este respecto, según define el artículo 2 a) LTPA, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”*

A la vista de esta definición, es indudable que la solicitud del ahora reclamante referida a la denuncia que presentó y en concreto a *“cuál ha sido el resultado de ésta”*, y conforme a la comunicación dirigida por el órgano reclamado a este Consejo, en el que indica que la denuncia *“se está tramitando”*, no cabe sino concluir que, a la fecha de la presentación de la solicitud de información, no existía la información solicitada, relativa al resultado de la denuncia, pues el procedimiento aún se encontraba en tramitación.

En consecuencia, y ante la inexistencia de resultado en la denuncia planteada, procede inadmitir la solicitud por falta de ámbito objetivo, conforme al art. 2 a) LTPA antes citado, pues con tal solicitud no se pretende tener acceso a un determinado documento o contenido que previamente obre en poder del órgano reclamado.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente



RESOLUCIÓN

Único. Inadmitir a trámite la reclamación interpuesta por XXX, contra la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Cádiz, de la Junta de Andalucía, por denegación de información.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Consta la firma

Manuel Medina Guerrero